REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	086
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00032-00
ACCIONANTE:	JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ **pepocardona@hotmail.com**
ACCIONADA:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE S.A. E.S.P.)
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Primigeniamente la presente acción popular fue interpuesta el 25 de enero de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (V.), registrada bajo el Radicado No. 76-606-40-89-001-2024-00009-00; quien por Auto Interlocutorio No. 048 del 26 de enero de los corrientes se abstuvo de conocer de la presente acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga.

Por reparto del 26 de enero de 2024 se asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, determinándosele el Radicado No. 76-111-31-03-003-2024-00016-00; expidiéndose al efecto el Auto No. 062 del 29 de enero de 2024 mediante el cual se consideró que la misma era de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se resolvió la remisión de ésta a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

Por reparto del 22 de febrero de 2024, se asigna el conocimiento de este asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. El estudio y trámite de las acciones populares de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998, norma especial que regula la materia, en consonancia con la Ley 1437 de 2011 en cuyo artículo 144 exige el cumplimiento del siguiente requisito previo, veamos:

> "*Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *(…)*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*"

Exigencia que es replicada en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normativa, que al tenor establece:

> "*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*"

Lo anterior, comoquiera que con la demanda no se acreditó que la parte actora haya cumplido con el requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a la autoridad accionada para que implementara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos señalados como vulnerados, se verifica que únicamente se limitó en allegar copia de un memorial de petición de una información.

En tal sentido, se requerirá a la parte actora para que acredite el cabal cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad frente a la accionada.

2. De otra parte, se verifica que en la demanda no se indica sobre cuál o cuáles son los intereses o derechos colectivos amenazados o vulnerados, lo que incumple con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

"*Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición.* ***Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos****:*

a) ***La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado***" (Negrilla del Juzgado).

3. Por otro lado, se constata que en la demanda no se señala sobre cuál es el canal digital de la accionada para recibir las notificaciones personales, desatendiendo así lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital****.*" (Negrilla del Juzgado).

4. En otro aspecto, no se acreditó por la parte actora que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y anexos a la autoridad accionada, incumpliendo así lo determinado en el artículo 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el***

escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Negrilla por fuera de la norma).

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf5dba160a756f54c17d678e2e8e755d9a7a137922d9b4d99f6701c69ad6cce**

Documento generado en 26/02/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica